REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
ACCIONADO	INMOBILIARIA GERMAN A. CALLE G.A.C.
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00192-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira. Risaralda. Diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de la INMOBILIARIA GERMÁN A. CALLE G.A.C.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en el Centro Comercial Villa Verde Plaza local 212 de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes[1].

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles

[1] Archivo digital 04

del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web y se notificó a través de correo electrónico a la demandada.

La accionada contestó la demanda[2]; vencido el traslado de las excepciones, mediante proveído del 16 de septiembre se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, en este se negó el recurso de reposición del actor contra el traslado, de las excepciones, igualmente la petición de sentencia anticipada[3].

En auto del 5 de octubre se negó una solicitud del accionante, que denominó "*recurso de reposición*", para acceder a una *agenda digital del despacho*.

La audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472, se realizó el 13 de octubre, declarándose fallido el pacto por inasistencia del actor popular, en la misma se aceptó la coadyuvancia de la señora Cotty Morales C. y se decretaron pruebas (pdf. 28)

Mediante proveído del 18 de octubre, se corrió traslado para alegar.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El señor Germán Antonio Calle Ramírez, propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria German A. Calle G.A.C., resalta que debido a la poca o nada claridad en la demanda, deduce de la misma los hechos y pretensiones, solicitando se despachen desfavorablemente.

A los hechos:

Señalo que el hecho primero "*no contar con convenio actual…*": es parcialmente cierto porque aunque la empresa siendo tan pequeña ya que solo cuenta con 3 trabajadores, tienen el apoyo de una persona externa sordo muda y la interpretación se hace a través de su hermana, persona idónea por su grado de consanguinidad y quien siempre ha manifestado su apoyo en el momento que cualquiera de nuestros clientes lo requieran. Que a la fecha no se ha requerido en ningún momento.

Para la inmobiliaria, la incorporación de un intérprete o guía intérprete de planta o tiempo completo y dado el tamaño de la empresa, el cual repito, es de 3 empleados, sería nefasto para la operación, dada la escasa población con discapacidad acústica (sordas, sordociegas e hipoacusticas), teniendo en cuenta que ninguno de nuestros clientes, presenta dicha discapacidad.

Al hecho segundo "*ante la falta de convenio.. se vulneran los derecho colectivos tal como,…*", dijo ser falso, porque no puede existir vulneración en un establecimiento, cuando el mismo no cuenta con clientes con dicha discapacidad, distinto fuera, que el servicio en nuestra empresa se negase por dicha condición o que por cualquier circunstancia, alguno de nuestros clientes tuviera un grado de discapacidad como lo refiere la ley 982 de 2005.

[2] Archivos digitales 05, 6 al 09.
[3] PDF 19, 21 y 23

A las pretensiones:

Primera pretensión: La inmobiliaria es una empresa pequeña, Natural, con 5 años en el comercio, los ingresos operacionales, no superan los $10.000.000 mensuales, el contratar un intérprete o guía intérprete de planta o tiempo completo, acarrearían unos gastos que la empresa no soportaría y seria el cierre de la misma, por tal motivo la sugerencia y el adelantar acciones tendientes a la implementación paulatina , tal y como lo indica la mencionada ley, sería más que suficiente, teniendo en cuenta las personas cercanas quienes hacen las veces de intérpretes en el caso de ser necesario.

No explica el accionante de qué forma, la accionada vulnera el derecho o interés colectivo cuando encamina la pretensión en la contratación con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005.

Se debe despachar desfavorablemente, debido a que el accionante no enuncia, ni prueba que Inmobiliaria G.A.C Germán A. Calle haya vulnerado o amenazado el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportunade las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas).

Segunda pretensión: Se opone atendiendo a lo señalado en el pronunciamiento a la pretensión anterior. Al contrario, lo que se vislumbra es la mala fe del accionante, quien pretende a toda costa una retribución económica, tal y como se viene presentando en otros procesos adelantados por el mismo actor y que lo único que hace es congestionar la rama judicial, pese a que el extremo accionado ha actuado con lealtad, procurando crear empresa y mantenerse en el comercio sin faltarle a nadie y sin violentar a ninguno de sus posibles clientes, demostrándose dentro del trámite del presente proceso.

Excepciones de fondo:

1º. Improcedencia de la acción popular – inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

El accionante no indica de que forma la inmobiliaria está vulnerando los derechos colectivos, su argumento no corresponde con hechos no narrados, ni con las pretensiones solicitadas.

Cita el art. 2 de la Ley 472 de 1998, para continuar señalando que, si lo que pretende el accionante es la protección de los derechos fundamentales como el de igualdad de las personas con discapacidad auditiva, existe para ello otro tipo de acciones constitucionales adecuadas para esos eventos, aclarando en todo caso que Inmobiliaria G.A.C Germán A. Calle R. no ha incurrido en vulneración o amenaza de ninguno de ellos.

2º. Temeridad y mala fe.

Del escrito de la acción popular se evidencia en primer lugar que el accionante pretende con la acción, un incentivo económico; solicita la condena en costas, situación que no guarda relación alguna con la presunta protección del derecho colectivo reclamado, pues como se evidencia en el presente escrito, el accionante no señala de forma clara como la parte accionada vulnera los derechos colectivos reclamados y por el contrario enfoca su argumento en la eventual retribución económica que pudiere llegar a producirse con la condena en costas

En segundo lugar y mucho más peligroso, se le estaría abriendo una puerta para que con la misma acción impetre a todos los pequeños y medianos establecimientos, no solo de nuestra ciudad, sino del país entero; el accionante pretende forzar a través de la presente acción, la contratación o convenio con una entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional sin pensar las posibilidades económicas de las empresa pequeñas y que generarían su desaparición o quiebra, todo detrás del incentivo económico que pretende.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira[4], a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la acción y señaló no constarle los hechos que son solo apreciaciones subjetivas del actor.

La entidad accionada, es de carácter privado y presta su función basado en tales principios y para la misma finalidad (art. 333 Constitución Política Nacional)

Que el municipio Alcaldía de Pereira, no es directamente accionado, ni tiene competencia para dar trámite o solución a la controversia.

Analizando el art. 8 de la Ley 982 de 2005, señala cuales son las entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete, mientras la acción está dirigida contra un particular que está obligado a tales adecuaciones locativas, mientras que la responsabilidad del Municipio se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos legales mínimos con las edificaciones en el ejercicio de control y vigilancia.

EXCEPCIONES:

1. Falta de competencia
2. Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados
3. Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba.
4. Inexistencia del perjuicio alegado

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante:

[4] Pdf 15

Se limito a señalar "*como alegato pido ampare mi acción cumpla art 34 ley 472 de 1998*" (sic). En otro escrito insiste en que se cumplan términos, se "*conceda agencias en derecho a mi favor*…".

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a "…*la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad*…", entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio[5].

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:[6]

"...*el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.*

"Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas."

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

"…, *la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares*

[5] Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.
[6] C-215 de abril 14 de 1999.

contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998…"

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

"… *la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.*

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)"[7]

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*", generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, "*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*".

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), "*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998*."

.- Ley 324 de 1996 "*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*", se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la "*Declaración Universal de los Derechos Humanos*" (1948), "*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*" (1971), "*Declaración de los Derechos de los Impedidos*" (1975), "*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*" (1982), "*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*", "*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*" (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, "*Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"*", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

[7] Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Ahora, la citada Ley 1346 en su artículo 2º. Señala:

"*ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.*
A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condicio6/48 Ley 1346 de 2009 nes, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

***Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular**, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;* (subrayado del Juzgado)

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten."

La sentencia C605 de 2012, que estudio la constitucionalidad de la Ley 98 En lo referente en la sentencia C605 de 2012, que determinó la constitucionalidad de la Ley 982 de 2005, expresó:

"*En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2°, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompasan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas*"

"*En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2°, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o*

indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompasan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas"

Frente al principio de proporcionalidad, la Corte en sentencia C022 de 1996, señaló:

"*La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado*

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:

"Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.""

Igualmente se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias de tutela, tales como la T-417 de 2000, T1321 de 2000, T-124 de 1998. En la primera señaló "… *se trata de juzgar sobre dos contenidos básicos del Estado social de derecho: por un lado, la garantía de los derechos fundamentales, y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts 5 y 86), y por el otro, el principio de la proporcionalidad, según el cual toda medida del Estado social de derecho debe ser en última instancia adecuada y asimilable por el afectado, pues de ese modo reconoce a todo individuo su dignidad individual, y se diferencia el Estado basado en su respeto del Estado transpersonalista anterior a la Carta Política del 1991. Este principio de proporcionalidad parte de la tesis de que en un Estado social de derecho no se exige al individuo someterse de antemano y sin más al ente colectivo del que forma parte; frente a los legítimos intereses de la sociedad en conjunto, también son legítimos los intereses individuales, y el principio de proporcionalidad plantea el respeto por todos ellos, pues en caso de conflicto, la solución no puede ser la automática preferencia por el interés social; en cambio, unos y otros intereses deberán ser ponderados y, en la medida de lo posible, preservados*.". Así también en

sentencias de constitucionalidad C371 de 2000, C110 de 2000, C093 de 2001.

Juicio de proporcionalidad, estudiado también en sentencia T-027 de 2018, interpuesta en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, donde la accionante no estaba conforme con los programas y planes implementados para la educación de personas en situación de discapacidad auditiva, enseñó nuestro máximo tribunal constitucional:

"*113. En conclusión, tal como se señaló en los párrafos anteriores, con la aplicación de este principio se persigue determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción de los derechos fundamentales. Este nivel razonable de satisfacción, a su vez, también es indeterminado. Sin embargo, esta indeterminación se puede superar, al aplicar la ponderación en dos pasos: (i) un análisis interpretativo acerca del contenido del derecho, y, en consecuencia, del nivel de satisfacción razonable del mismo –análisis de razonabilidad–; y, (ii) un análisis empírico acerca del modo de satisfacción –análisis de proporcionalidad–.*
(…)

116. El análisis de proporcionalidad debe aplicarse en atención al supuesto de razonabilidad que determine el juez para cada caso concreto. Esto debe analizarse a la luz de los subprincipios de (a) idoneidad, (b) necesidad y (c) proporcionalidad en sentido estricto.

117. En relación con la idoneidad, el juez debe verificar que el nivel de satisfacción razonable pretendido (la pretensión del accionante) o las otras alternativas razonables de satisfacción sean adecuados para garantizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, de acuerdo con el contenido exigible, previamente analizado.

118. La necesidad, por su parte, supone que el juez determine si, de todos los medios posibles que permiten satisfacer el nivel razonable y exigible del derecho, en el caso concreto, el nivel de satisfacción razonable pretendido o alguna de las otras alternativas razonables de satisfacción son menos lesivas de la razón constitucionalmente legítima que justifica que el obligado no proporcione dicho nivel de satisfacción, sino uno distinto. Sobre este punto, es necesario advertir que, en razón de las competencias de las autoridades para definir el contenido de las políticas públicas (párr. 110), la interpretación constitucional debe ser respetuosa del desarrollo normativo realizado por el legislador y por la administración.

119. Finalmente, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto se debe realizar en atención a la escala tríadica del juicio de ponderación empleado por la jurisprudencia constitucional (leve, medio e intenso). En este sentido, el juez constitucional debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho –ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto–; respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado.

120. Así las cosas, el nivel razonable de satisfacción del derecho –y, por lo tanto, exigible judicialmente– debe ser: (i) razonable, en la medida en que dicho nivel puede adscribirse al contenido del derecho en cuestión; y (ii) proporcional, esto es, justificado en que la satisfacción del titular del derecho al recibir el nivel razonable de satisfacción es mayor a la afectación que se le ocasionaría al obligado al exigírsele garantizar dicho nivel razonable de satisfacción."

En su libro "*Constitución, función judicial y sociedades multiculturales*" la doctora María Patricia Balanta Medina, cita: "*Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional – destaca el jurista Santofimio – la proporcionalidad busca ante todo evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos fundamentales afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Esto es, si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, la misma es desproporcionada y, en consecuencia, si debe ser declarada inconstitucional.*

Con fundamento en este espacio argumentativo, y siguiendo la doctrina, el mismo magistrado precisa que el principio de proporcionalidad incorpora dos aspectos básicos de trascendencia para las decisiones de todo juez administrativo, diríase que para todos los jueces en general, relativos a resolver los conflictos entre derechos individuales y los bienes e intereses de la comunidad, y dentro de este conflicto, basándose en un desarrollo lógico de medio a fin, determinar si la utilización de un preciso medio es proporcional para la consecución de cierto fin".[8]

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema la Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020[9], que:

"*Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla*".

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular."

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

"*En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.*"

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

"*Al respecto la CC[10] en sentencia de constitucional reseñó: "(…) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (…) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad*"

Frente al tema, igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado, como criterio auxiliar y señaló:

"*Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su*

[8] Pág. 78 Editorial Temis. 2019
[9] Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.
[10] "*CC. C-215-1999.*"

amenaza o vulneración."

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar donde se denuncian los hechos y el del domicilio de la accionada.

6.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe cumplir las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se reunían y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

6.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia[11]; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es el propietario del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472).

6.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, dice en defensa de la colectividad.

[11] TSP.ST1-0182-2021

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: "*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece*: *"(…) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (…)"*, *y el 13º que: "(…) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre* (…)".

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación "universal", "general" o *"por sustitución"*."[12]

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento de comercio INMOBILIARIA GERMÁN A. CALLE G.A.C., no obstante, al no ser este objeto de derechos y obligaciones, se tiene en cuenta en este trámite se ha tenido como accionado a su propietario el señor Germán Antonio Calle Ramírez.

Con lo anterior, se tiene por superado el requisito de legitimación en la causa.

6.2 DEL CASO CONCRETO.

La acción popular es pues una acción principal, cuya finalidad es pública encaminada a la defensa y protección de los derechos e intereses de la comunidad o colectivos y de contenido objetivo. Ya sea que se demande a un particular o a una entidad de derecho público debe existir una amenaza o violación a esos beneficios; y nunca buscando un provecho personal de cualquier naturaleza por su carácter altruista.

Las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia el local 212 Centro Comercial Villa Verde Plaza.

Por su parte la demandada, se opone señalando que no han vulnerado los derechos que se acusan, tampoco el accionante indica que forma se vulneran; que se trata de una empresa pequeña con 5 años en el comercio y unos ingresos que no superan los $10.000.000,oo mensuales por lo que contratar un intérprete de planta acarrearía gastos que la empresa no soportaría y sería el cierra de la misma. Que entre sus 3 trabajadores se cuenta con una persona externa sordo-muda y la interpretación se hace a través de su hermana, quién ha manifestado su apoyo en el momento en que sea requerido, además a la fecha no se ha requerido el servicio en ningún momento.

[12] SP-0026-2022

La parte accionada aportó copia del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Pereira (pdf 06), que da cuenta de la existencia del establecimiento de comercio, en la dirección denunciada, de propiedad del señor Germán Antonio Calle Ramírez, del grupo y tamaño "*Microempresa*", como actividad económica indica "*actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados*..", "*activo total*" "*$11.639.000,oo*" e "*ingresos por actividad ordinaria*" *de* "*$60.000.000*"

Ahora, nuestro Tribunal Superior, en Sala Civil-Familia, ha dispuesto en variada jurisprudencia que si bien establecimientos como el acá accionado no presta un servicio público sí "*ofrece servicios al público*", por ende le son aplicables las normas de la Ley 982 de 2005, así lo determino en las siguiente providencias SP013-2022, SP019-2022, SP087-2022.

TSP.SP-0019-2022: "*Dentro del anterior contexto normativo, propio es concluir que las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen "servicios al público", expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional.*

En consecuencia, en esas precisas condiciones, debe afirmarse que su garantía es exigible de los particulares aun cuando el servicio que ofrecen al público no reúna las características propias de un "servicio público".

Y en la SP-0087 de 2022, señaló: "*Sin duda, todo nuestro sistema de derecho positivo permite inferir razonablemente que todos los asociados son destinarios de los mandatos jurídicos, con independencia de que sean públicos o privados. El deber de solidaridad impone garantizar el acceso de toda la población a los servicios ofrecidos, por manera que debe imponerse a un particular como almacenes Éxito SA, que elimine cualquier barrera comunicativa que impida el acceso del colectivo con dificultad auditiva y/o visual*.
(…)

En esta misma línea de pensamiento, con base en el método teleológico, se ha pronunciado otra la Sala de este mismo Tribunal, en reciente decisión que esta Sala Decisional comparte, en el entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga:"
(subrayadoS en el texto original)

Si bien en otras decisiones, se han amparado estos derechos colectivos a personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, las accionadas han sido entidades que prestan servicios públicos como lo son los establecimientos bancarios, Curaduría Urbana, entre otras; por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 20187, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito: "*Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete*" Y excepcionalmente se ha ordenado este servicio para las grandes superficies, entidades con amplia capacidad económica[13].

[13] SP-0087-2022

Como lo indica la Sala la accionada estaría obligada, aunque se trata de una empresa privada, a realizar las adecuaciones, contrataciones etc., para la atención de personas, sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, en ese principio de solidaridad.

Luego, respecto de la prestación de ese servicio a las personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, explicó por ejemplo en sentencia SP-0087-2022

"*Respecto a la contratación de los reseñados profesionales, cierto es que el artículo 8º, Ley 982, autoriza que el servicio se brinde: "(…) de manera directa o mediante convenios con organismos (…)", mas en modo alguno permite que en el inmueble no se cuente con persona alguna que brinde el servicio. Realmente la norma refiere la posibilidad de que se ofrezca directamente por la encausada o por intermedio de otra entidad.*
(…)
Según el artículo 1º, numerales 22 y 26, Ley 982, el guía intérprete se encarga de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad, labor que necesariamente implica la presencia de personal idóneo, máxime en tratándose de personas con sordoceguera que tienen graves dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y acceso a la información (Art.1º, numeral 16, Ley 982). Los medios virtuales acaso permiten la intercomunicación, mas, en modo alguno, ayudan en el desplazamiento físico."

Frente a los convenios y plataformas virtuales, señaló que, "*la existencia de métodos tecnológicos adicionales de comunicación no suple plenamente la presencia física del guía experto*.."

Y en decisión TSP. SP-0001-2022, se dijo: "*9.2.- La plataforma virtual Centro de Relevo, Servicio de Interpretación en Línea (SIEL), vista en la diligencia de inspección judicial, no permite la intercomunicación con los sordociegos ante el carecimiento del sentido de la vista, pero sí la de las personas sordas que se comuniquen por el lenguaje de señas*"

Debemos tener en cuenta que, para la atención de las personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, es necesaria la implementación de varias medidas, para prestarles la atención que cada uno requiere, como lo serían la instalaciones de avisos, señales sonoras y luminosas, instalación de un equipo de cómputo y contratación de internet si se pretende aplicar al beneficio del Ministerio de Telecomunicaciones como es el centro de relevo. Y especialmente si se trata de la atención de personas sordo-ciegas requerirán de la contratación de un intérprete de planta o mediante contrato de prestación de servicios que esté disponible para acudir al sitio.

No obstante, lo anterior, todo ello se constituiría en una carga desproporcionada para la accionada, y aunque no podemos comparar los derechos económicos con los derechos de las personas con discapacidad, existiría un detrimento e impuesto adicional, que no es posible obligar acarrear a la empresa, también concuerda este despacho con la manifestación del accionado en que tal incorporación "*sería nefasto para la operación*", "*acarrearía unos gastos que la empresa no soportaría y sería el cierre de la misma*"

Del certificado de matrícula mercantil, atrás citado, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, podemos observar que el accionada es una persona natural privada, propietaria de un establecimiento de comercio, perteneciente a las

microempresas, por lo que no tendría la capacidad económica para asumir la ejecución especialmente para cubrir las necesidades de las personas sordo-ciegas.

Por otro, lado el actor popular no aportó prueba alguna que sustente sus dichos respecto a que la accionada ha vulnerado o amenazado vulnerar los derechos de las personas con discapacidad.

Conforme lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Se ordenará, por secretaría se de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por el señor MARIO A. RESTREPO en contra del señor GERMÁN ANTONIO CALLE RAMÍREZ propietario del establecimiento INMOBILIARIA GERMÁN A. CALLE G.A.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5505e07a6ba23afc52e42690c99afafcc520086d3caa4dd4545ded1f3c8f57**

Documento generado en 10/04/2023 12:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 050 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de abril de 2023.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario